



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-588/2021

PARTE ACTORA: MARÍA PAULA
EMMA EMILIA RODRÍGUEZ
CHOREÑO

RESPONSABLES: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES, AMBOS DE
MORENA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, determina que son **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora contra las omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño (actora, promovente, accionante) y de las constancias del expediente, se advierte:

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

I. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, para elegir, en lo que aquí interesa, a los integrantes del Congreso del Estado.

II. Convocatoria al proceso interno. El treinta de enero, el CEN emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de diputaciones locales y ayuntamientos para el actual proceso electoral local.

III. Registro al proceso interno. De acuerdo con lo manifestado por la actora, el cinco de febrero se inscribió vía internet ante la CNE como aspirante a candidata para diputada local por el distrito 22.

IV. Registro de candidaturas (IEES/CG063/21). El dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (Consejo General del Instituto local) resolvió la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa presentadas por los partidos MORENA y Sinaloense en candidatura común, registrando a Flor Emilia Guerra Mena en el distrito 22 de Sinaloa.

V. Acto impugnado. La actora refiere que el veinticuatro de marzo presentó una demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral local en Sinaloa (Consejo Distrital), así como ante Morena, contra el proceso interno de selección partidista de Flor Emilia Guerra Mena como candidata a la diputación local por el Distrito 22 de Sinaloa por dicho instituto político, sin que se le hubiera remitido al órgano responsable, ni realizado el trámite de publicitación correspondiente.

VI. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación ante Sala Superior. Inconforme con la omisión referida, el veintinueve de mayo la accionante presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal, la cual, mediante acuerdo plenario de uno de junio ordenó la remisión del medio de impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para conocer la controversia planteada.

b) Recepción y turno. En su oportunidad se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-588/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. Con motivo de lo anterior, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la omisión del Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral en Sinaloa, así como del Comité Ejecutivo Nacional de Morena (CEN), de dar trámite a su demanda presentada el veinticuatro de marzo pasado, contra actos relativos a la designación de Flor Emilia Guerra Mena como candidata a la diputación local de la referida entidad por el Distrito 22; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. *Per saltum (salto de instancia)*. La actora solicita que el presente medio de impugnación sea conocido de manera per saltum, toda vez que de agotar la instancia jurisdiccional local la dejaría en estado de indefensión dado lo avanzado del proceso electoral local.

Se encuentra justificado el salto de instancia y que se exceptúe el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, como se explica enseguida.

En el asunto que nos ocupa, los actos controvertidos son la omisión del Instituto Electoral local y del CEN de Morena de remitir al órgano responsable y dar trámite a la demanda que la actora presentó para controvertir, entre otras cuestiones, la designación de Flor Emilia Guerra Mena como candidata a diputada local por el distrito 22 de Sinaloa.

Por tanto, lo ordinario sería que la parte actora agotara la instancia jurisdiccional local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 129 de la Ley de Medios de impugnación del Estado de Sinaloa, que mencionan que los juicios ciudadanos son procedentes para impugnar presuntas violaciones a alguno de sus derechos político-electorales, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado.

La urgencia de la resolución radica en que, la pretensión última de la parte actora es ser registrada como candidata a diputada para el Congreso del Estado de Sinaloa, por lo que, en caso de agotar la instancia jurisdiccional local, se vería afectado su derecho por el trascurso para la resolución del medio de impugnación local, sumado al correspondiente para que este órgano jurisdiccional federal resolviera en su caso la última instancia, haría que tal derecho se viera mermado.

Es por las razones apuntadas, que se estima necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral estatal se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Expuesto lo anterior, para la procedencia del salto de instancia, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, considerando el plazo establecido para esos efectos del medio de impugnación local, que se establece en la Ley Electoral local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

Así, se observa que en el presente caso la demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día hasta que la responsable cumpla con su deber de dar una respuesta; por ello, como ocurre en el caso concreto, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta omisión impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁵

En este orden de ideas, toda vez que lo conducente es que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, a continuación, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda.

TERCERO. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, los órganos partidistas señalados como responsables solicitan sea desechado el presente juicio al considerar que los actos que la ahora actora impugna, se tratan de cosa juzgada.

Estiman lo anterior, pues en su concepto esta Sala Regional ya conoció de la controversia aquí plateada al dictar sentencia dentro del juicio SG-JDC-357/2021, mismo que en su concepto causó estado en la esfera jurídica de la accionante.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los órganos partidistas responsables, toda vez que en el juicio ciudadano SG-JDC-357/2021, solamente se tuvo como acto impugnado la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y en el presente caso, la controversia radica en la omisión del Instituto Electoral local y el CEN de Morena de dar trámite a la demanda presentada por la actora el veinticuatro de marzo pasado, para controvertir, entre otras cuestiones, la designación de Flor Emilia Guerra Mena como candidata a diputada local por el distrito 22 de Sinaloa.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Por tanto, al no haber sido materia de pronunciamiento por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-357/2021 la omisión aquí controvertida, resulta evidente que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en tener el acto aquí impugnado como cosa juzgada, de ahí lo infundado de sus argumentos.

CUARTO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio per saltum del presente asunto.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de sus actos impugnados, que además ha sido actora en diversa cadena impugnativa relacionada con la presente causa y aduce la omisión de tramitar un medio de impugnación por ella interpuesto.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, por las consideraciones vertidas en el estudio per saltum de la presente sentencia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el examen de los agravios expuestos por la parte actora, el cual se realizará de manera conjunta en razón de la relación que guarden entre sí.

Agravios.

La parte actora aduce que en veinticuatro de marzo presentó ante el 22 Consejo Distrital del Instituto local, así como ante el partido Morena, una demanda de juicio ciudadano contra la designación de la candidatura a la diputación local del Distrito 22, en dicha entidad federativa y por el señalado partido político, la que fue dirigida solicitando el conocimiento per saltum de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, refiere que a la fecha no ha tenido conocimiento de la remisión de dicho medio impugnativo al órgano señalado como responsable para la realización del trámite correspondiente y su envío a la autoridad jurisdiccional que solicitó conocer el asunto.

En tal sentido, estima que la omisión de cumplir con las obligaciones que les corresponden a dicha autoridad y órganos partidistas, le impiden el acceso a la justicia, por lo que solicita que se ordene la tramitación respectiva y se conozca de su impugnación en plenitud de jurisdicción.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios de la actora relacionados con la omisión de remitir y tramitar sus escritos de juicio ciudadano presentados el veinticuatro de marzo, tanto al Consejo Distrital del Instituto local, como al CEN de Morena para controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a la

diputación local por el distrito 22 de Sinaloa, en favor de la ciudadana Flor Emilia Guerra Mena, como se expone enseguida, se califican como **fundados**, pero **inoperantes** a la postre, como se justifica enseguida.

Lo **fundado** de los agravios en comento, deriva de que, como se explicará más adelante, en el expediente se encuentra acreditado que la actora presentó sendas demandas ante el Consejo Distrital 22 del Instituto local, así como ante el CEN de Morena, sin que se hubiera realizado la remisión al órgano señalado como responsable, ni el trámite de publicación correspondiente, respectivamente.

En tal sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente se aprecia que la actora acompañó, en lo que aquí interesa, una copia simple de un acuse de recibo de lo que al parecer es la primera y última foja de una demanda de juicio ciudadano, presentada ante el 22 Consejo Distrital Electoral del Instituto local en Sinaloa, en donde se refiere como acto impugnado la asignación de la candidatura a la diputación local en dicho distrito, y se indica como responsable de ello a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE).

De igual forma, de la segunda y última hoja de dicho documento, se observa que contiene plasmado un sello de recepción del señalado Consejo Distrital, así como el asentamiento de la fecha veinticuatro de marzo a las catorce horas con treinta y un minutos, en el que se encuentra incluida la leyenda “recibí un original”.

Asimismo, la actora presentó una copia simple de lo que aparenta ser la misma primera hoja de la misma demanda señalada anteriormente, en la cual se aprecia un sello de recepción por parte del CEN de Morena, con fecha de recepción de veinticuatro de marzo del presente año a las dieciséis horas con cincuenta

minutos, así como con la anotación: “Copia simple de conocimiento para la CNHJ 24 hojas”.

Por otra parte, en el expediente obran los informes circunstanciados rendidos por el CEN y la CNE del Morena, así como por el Instituto local, sin embargo, en ninguno de ellos se realiza manifestación alguna mediante la cual se pretenda justificar, o en todo caso se niegue lo relacionado con la omisión de remitir o tramitar el medio de impugnación local en cita que dice haber presentado ante ello la actora, y que es precisamente la materia de impugnación del presente juicio ciudadano.

En ese contexto, por una parte, se tiene el silencio de los órganos y autoridad señalados como responsables respecto de la omisión reclamada en el presente medio de impugnación; mientras que, por el otro, se cuenta con la acreditación de la presentación de una demanda de juicio ciudadano ante las oficinas del 22 Consejo Distrital del Instituto local, y una copia simple de ella ante el CEN de Morena.

Asimismo, se tiene presente que las afirmaciones de la actora en el sentido de haber presentado dichos documentos ante tales instancias no fueron cuestionadas o debatidas, ni los medios de convicción aportados fueron objetados por las instancias señaladas como responsables de las omisiones combatidas.

Por lo anterior, resulta dable concluir tener por acreditada la presentación de la demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Distrital 22 del Instituto local señalada por la actora, contra los actos y responsable ahí referidos.

Derivado de lo anterior, y ante la omisión de pronunciamiento al respecto por parte del Instituto local, igualmente es dable tener por acreditada su omisión de cumplir con la obligación establecida

en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, que preceptúa que cuando algún órgano reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no les propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano o autoridad competente para tramitarlo.

Por otra parte, y en similares términos a los expuestos previamente, resulta factible tener por acreditada la presentación de una copia simple de la demanda antes señalada, ante la oficialía de partes del CEN de Morena el veinticuatro de marzo pasado, así como la omisión de este órgano de remitirla a la CNE para la realización del trámite que correspondía, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de disenso planteados por la accionante deriva del hecho de que si bien acreditó la presentación de los escritos antes indicados y las omisiones de remisión y tramitación, lo cierto es que su pretensión final radica en que sea ordenada la remisión de las demandas al órgano señalado como responsable para que éste a su vez realice el trámite de publicitación establecido en la Ley de Medios, a fin de que este Tribunal analice sus planteamientos en plenitud de jurisdicción, lo cual, atendiendo a las características particulares de cada caso, no resulta jurídicamente factible, como se justifica enseguida.

Ello es así, puesto que, al haber resultado fundados sus agravios en torno a la presentación de la demanda y copia simple de cuenta ante la autoridad y órgano antes precisados, así como la omisión de darles el curso correspondiente a tales escritos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo ordinario sería que esta Sala Regional ordenara a los entes mencionados la regularización del procedimiento a efecto de que procedieran a realizar el aviso a este Tribunal Electoral y publicitar

el medio de impugnación durante el plazo de setenta y dos horas para el efecto de que, finalmente esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de conocer y resolver la controversia, una vez superado el salto de la instancia solicitado por la actora.

Sin embargo, como se dijo, tales efectos no resultan viables en la especie, pues finalmente no se cumplirían con los requisitos necesarios para que esta Sala Regional pudiese pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de los argumentos planteados por la actora en dichos escritos.

Ello, puesto que, respecto del escrito de demanda presentado ante el Consejo Distrital 22 del Instituto local, no debe perderse de vista que fue presentado ante una autoridad distinta al órgano señalado como responsable de los actos controvertidos (CNE de Morena), por lo que, resulta inconcuso que, de ordenar la remisión y el desahogo del trámite correspondiente del medio de impugnación intentado, su demanda finalmente resultaría inoportuna, toda vez que su recepción por parte del órgano señalado como responsable sería evidentemente extemporánea, en tanto que el acto destacadamente impugnado por la actora (selección de la candidatura a una diputación local) como ella misma lo expone en su demanda, se llevó a cabo el veintiuno de marzo pasado.

En tal sentido, a ningún fin práctico conduciría ordenar la remisión y trámite señalados, pues de cualquier forma la recepción de la demanda por el órgano responsable sería evidentemente fuera de los plazos establecidos para su impugnación.

Lo anterior, al tomar en consideración que la presentación de la demanda ante una autoridad u órgano diverso al responsable, no interrumpe el plazo para su presentación, criterio que puede advertirse del contenido de la Jurisprudencia 56/2002 de rubro:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

Por tanto, aún en el caso de que se ordenara la remisión de la demanda al órgano señalado como responsable, no resultaría factible que este órgano jurisdiccional conociera de la impugnación planteada, ante la evidente extemporaneidad de la demanda.

Por otra parte, respecto al documento que fue presentado ante la oficialía de partes del CEN de Morena, igualmente resultaría inviable el pronunciamiento de esta Sala Regional, toda vez que, no obstante que se ordenara la remisión y trámite conducentes ante la omisión que ha sido acreditada, finalmente no sería factible que esta Sala Regional se pronunciara respecto del fondo del asunto ante la actualización de una causa de improcedencia.

Ello es así, toda vez que tal y como es posible observar del contenido del acuse de recibo que la propia actora presentó, y que hace prueba plena en su contra al tratarse de un medio de convicción por ella ofrecido y aportado al juicio en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 11/2003 de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, se observa que ante la oficialía de partes del CEN únicamente fue presentada una **copia simple** del escrito de demanda, lo cual conduce a la indubitable conclusión de que dicho documento carece de la firma autógrafa necesaria para acreditar la voluntad del suscriptor de dicho documento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, consistente en la firma autógrafa de la parte actora.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que, en ambos casos, incluso de ordenarse la reposición del trámite omitido por las

instancias antes precisadas, no sería jurídicamente factible que esta Sala Regional estuviera en aptitud legal de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, ante la actualización de las causas de improcedencia que han sido reseñadas.

Por lo expuesto, es que finalmente se considera que los argumentos hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, pues, aunque se ordenara realizar la remisión y el trámite omitidos, no sería factible su conocimiento por parte de esta Sala Regional.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Finalmente, no es óbice que a la fecha en que se emite la presente resolución aún no haya sido recibida la totalidad de la documentación relacionada con el trámite de ley que fue ordenado a la CNE y al CEN de Morena, toda vez que resulta necesario resolver el presente asunto con la debida oportunidad ante la proximidad de la fecha en que tendrá verificativo la jornada electoral, además de que, dado el sentido del presente fallo, no podría causarse perjuicio alguno a los posibles terceros interesados.

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Tesis relevante III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar el procedimiento de selección de candidatura controvertido.

Finalmente, en virtud de las omisiones que han sido acreditadas, se conmina tanto al Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como al CEN de Morena, para que, en lo subsecuente, y frente a la presentación de los medios de impugnación que ante ellos se insten, cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora contra las omisiones reclamadas.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.